Las mujeres invisibles y el "trabajo en la prostitución" ante el derecho laboral, civil y penal



Liliana Hebe Litterio

Abogada graduada con Diploma de Honor (UCA). Doctora en Derecho (UBA). Profesora de grado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA). Profesora de posgrado en las Maestrías en Derecho del Trabajo y en Derecho de Familia (UBA, UCA y otras universidades del país). Consultora externa de la OIT en materia de trabajo infantil y adolescente. Autora de numerosos libros y artículos y coautora de múltiples libros en la especialidad.

SUMARIO: I. Introducción.— II. La actividad de las alternadoras o coperas.— III. La actividad de las agencias de servicios de acompañamiento y de los sexo-servidores. — IV. El armado y funcionamiento del negocio del sexo. — V. La organización interna del "trabajo". — VI. Las víctimas. — VII. La reparación de las víctimas de explotación sexual comercial. — VIII. Solamente algunas conclusiones.

"[...] una mujer produce más ganancias que la droga o el armamento, artículos que solo se pueden vender una vez. Una mujer, en cambio, se alquila o se revende hasta que muere de sida, enloquece o se suicida" (1).

I. Introducción

Hoy y siempre la palabra prostitución, aunque solo se pronuncie desde alguno de sus costados, estremece. Por momentos pensamos que, tal vez, por eso en épocas en que tanto se escribe y tanto se habla de las violencias, a la prostitución se la esquiva bastante desde las ramas del derecho ajenas al penal.

Y, sin embargo, la prostitución estuvo y continúa estando a la orden del día y en el centro de la escena.

En su complejo engranaje entra en juego no solo el derecho laboral, sino también el penal y el civil.

Hace unos años estudiamos detenidamente este árido y delicado tema desde las diferentes aristas que puede presentar en los hechos y en su recepción normativa y jurisprudencial, lo cual incluye hasta su consideración como "trabajo" (2).

En esos momentos dejamos expuesta nuestra firme convicción de que cualquier persona víctima de violencias —prostitución incluida— tiene el derecho a reclamar judicialmente y acceder a las indemnizaciones que resarzan los distintos tipos de daños

padecidos (aunque la mayoría de ellos son irreparables), incluidos los correspondientes al ámbito laboral.

Esa convicción con el transcurso del tiempo fue encontrando cada vez mayor sustento en pronunciamientos de tribunales penales que han hecho lugar al pago de reconocimientos económicos a las víctimas de prostitución forzada, por parte de sus explotadores. La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) desde hace años viene haciendo permanentes esfuerzos en procura de la reparación económica de los perjuicios sufridos por las víctimas del trabajo forzoso.

De cualquier modo, antes de acercarnos a los reconocimientos económicos desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, formularemos un ligero repaso de la situación "laboral" de las "alternadoras" y de quienes trabajan para agencias de acompañantes como "sexo servidores", para luego introducirnos brevemente en el nefasto negocio del sexo comercial. El abordaje de estos temas en la presente ocasión lo haremos en forma sumamente escueta.

Finalmente tendremos oportunidad de enunciar algunas conclusiones.

II. La actividad de las alternadoras o cope-

La actividad de las alternadoras, conocidas como coperas, en nuestro país fue tradi-

(2) LITTERIO, Liliana Hebe, "El trabajo de las muje-

res. Las normas, la jurisprudencia y la realidad", Rubin-

cionalmente regulada por las jurisdicciones locales, que la toleraron a través de ordenanzas municipales.

Desde el punto de vista estrictamente laboral es oportuno recordar que el art. 39 de la LCT considera *ilícito* el objeto del contrato de trabajo cuando fuese contrario a la moral y a las buenas costumbres, pero exceptúa los casos en que las leyes, las ordenanzas municipales o los reglamentos de policía los consintiesen, tolerasen o regulasen (originariamente se ha considerado que la norma se refiere al trabajo de las alternadoras).

Desde hace unos años, múltiples normas locales, que en otro lugar hemos estudiado, prohíben en nuestro país las habilitaciones comerciales de los establecimientos nocturnos donde trabajen mujeres como coperas alternando con los clientes (3).

Sin perjuicio de las consideraciones acerca de qué es lo que debe entenderse por "moral" en una sociedad determinada (4), de lo cual también oportunamente nos ocupamos, nos parece que en todos los lugares en los que aquella dejó de constituir una actividad regulada, tolérada o consentida por las ordenanzas municipales por entenderse que promueve y facilita la explotación sexual y la trata de personas, el trabajo de las alternadoras también dejó de ser lícito, con todas las consecuencias que ello implica. Por supuesto, si la alternadora es considerada víctima del delito de trata de personas, las cosas cambian, y no hay licitud laboral que valga

respecto de la víctima. En ese caso, a nuestro criterio, no estaríamos ante un trabajo ilícito, sino directamente frente a un comportamiento delictivo.

De cualquier modo, una cosa son las normas que prohíben las habilitaciones comerciales de los locales nocturnos donde trabajen mujeres como coperas y otra es su debido cumplimiento. A pesar de las prohibiciones normativas, se sabe que hay inspectores que aceptan sobornos y policías que consienten lo ilegal; y también las actividades que se prohíben en locales públicos en ocasiones son trasladadas a lugares privados.

Si bien no resulta nada sencillo distinguir las figuras que aparecen en las actividades sexuales con finalidad comercial, es harto conocido que algunas mujeres han trabajado desde antiguo exponiendo su cuerpo en bares, locales, cabarets y whisquerías, como alternadoras o coperas, intimando con los clientes e instando al consumo de bebidas (y en algunos casos también de drogas), además de actuar como bailarinas o bailarinas de *striptease*.

No olvidemos que muchas veces las mujeres explotadas como alternadoras, además, prestan servicios sexuales, es decir, son prostituidas (a través de los conocidos "pases").

Esto significa que la actividad de alternar con los clientes del local suele ser la antesala de la prostitución. Aunque algunas mujeres aceptaran las reglas de juego por "propia

zal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 469 a 552. BALATTI, Fernanda, "Vivir para juzgarlos. La trata de

personas en primera persona", Planeta, Buenos Aires, (3) Ibídem, p. 532/540.

(4) Al respecto puede verse, LÓPEZ, Justo, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", de LÓPEZ, Justo -CENTENO, Norberto - FERNÁNDEZ MADRID, Juan

Carlos, Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 294; GUISADO, Héctor César, "Tratado de Derecho del Trabajo", Ackerman, Mario (dir.) Santa Fe, 2005, t. II, p. 271 y ss.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Comentario estremecedor atribuido a un proxeneta europeo. El testimonio figura en un documento que la Unión de Congregaciones de Religiosas Femeninas de la Iglesia Católica difundió en el año 2002, y es citado por

voluntad", de conformidad con las actuales normas penales igualmente son víctimas del delito de trata para la explotación sexual comercial, porque hay alguien que lucra y se beneficia con sus servicios sexuales.

De la "confusión de tareas" de quienes alternan y al mismo tiempo son prostituidas en los lupanares dan cuenta claramente unos cuantos pronunciamientos de los tribunales en lo criminal y correccional federal (5), que no es del caso analizar ahora.

III. La actividad de las agencias de servicios de acompañamiento y de los sexo-servido-

El investigador peruano Tirado Acero pone sobre el tapete la modalidad de las agencias de servicios de acompañamiento (escort-ser*vice*), consistente en la utilización de líneas telefónicas o páginas web para ofertar servicios sexuales de un profesional del sexo denominado trabajador o trabajadora sexual. En ese contexto, él o ella van al lugar que se les indique, o bien realizan las peticiones de los clientes virtualmente, según el caso.

El autor aclara que dichos ciber-servidores o sexo-servidores trabajan desde la agencia misma o desde sus casas o apartamentos; y apunta que quienes trabajan en estas agencias no necesariamente son contactados para prestar un servicio sexual, pues también se contactan acompañantes con el propósito de tener otro tipo de actividades, como hablar, cenar, tomar un trago o bailar (6).

Sin embargo, la inmensa mayoría de los servicios proporcionados por acompañantes a sus clientes son o, cuando menos, incluyen los de tipo sexual. Las intenciones deben ser manifestadas anticipadamente a la agencia.

En este complejo y amplísimo entramado en el que se mezcla la prostitución con otras prácticas, se advierte entonces que para algunas agencias trabajan mujeres que prestan servicios de acompañantes de los clientes para otro tipo de actividades, que podrían ser "sociales" y no de carácter sexual.

En estos casos, en tanto la actividad no resulte o se transforme en ilícita, de conformidad con las previsiones del art. 39 de la LCT y a los alcances de las expresiones utilizadas por la norma, en principio estarían desarrollando un trabajo regular, aunque fuera de lo común. Es preciso conocer las circunstancias de cada caso en particular.

Respecto de la variedad que representa el sexo telefónico, Tirado Acero señala que también existen dos tipos de trabajo.

Uno, lo desarrollan las personas que ejercen su actividad desde su mismo lugar de residencia; y el otro se lleva a cabo desde una agencia, donde los trabajadores deben cumplir un horario de trabajo.

Allí, el rango de edad de la persona que trabaja suele ser mayor que en los otros servicios que se ofrecen en el comercio sexual, en tanto la actividad está limitada a la voz. Según enseña el autor, el pago que suele dársele a las personas que trabajan en esta modalidad es proporcional al tiempo que logran mantener a los clientes en el teléfono (7).

Observamos que así podemos encontrarnos con mujeres que trabajan cumpliendo una jornada laboral, en este caso como teleoperadoras que, aunque la finalidad fuese el sexo, desarrollan un servicio telefónico y nada más que telefónico que confiere ganancias a su empleador.

La calificación de este tipo de supuestos ajenos a las actividades laborales más comunes inevitablemente genera dudas. Sin embargo, notamos que, desde el punto de vista del derecho laboral, ante la duda en principio habría que estar a favor de la "licitud" (en términos amplios) del objeto del contrato, pero dependerá de las circunstancias de hecho que rodeen al caso.

De cualquier modo habrá que evaluar la situación de las personas sexo-servidoras desde la perspectiva del derecho penal.

IV. El armado y funcionamiento del negocio

A esta altura del camino no estaría de más recordar los distintos sistemas relativos al carácter de la prestación de servicios sexuales, aunque solo sea muy ligeramente y sin considerar sus matices.

Sabido es que tradicionalmente se han considerado cuatro criterios respecto del eiercicio de la prostitución (aunque algunos reconocen tres de ellos).

El sistema prohibicionista considera a la prostitución un delito y, consecuentemente, a las personas que se dedican a ella delincuentes.

El sistema reglamentarista, en cambio, solo la estima como un mal social que debe regularse sobre todo por motivos de orden

El sistema laboracionista, distinguido del anterior por algunos, entiende que la prostitución es un trabajo lícito que puede practicarse por cuenta propia o ajena y resulta equiparable a cualquier otra actividad.

El sistema abolicionista, por el contrario, propugna la prohibición de los establecimientos dedicados a la prostitución y la eliminación de las normas que la avalen o

Más allá de cualquier criterio, Tirado Acero enseña que en los hechos al circuito del negocio del comercio sexual lo componen diversos actores de acuerdo con una división del trabajo, en donde cada individuo desempeña una labor específica. Además, el autor en general diferencia dentro del sujeto que presta el servicio sexual, al voluntario (ejerce su libertad individual) y al condicionado (sometido) (8).

Es necesario recordar de entrada que en nuestro país prostituirse libremente no es delito. De cualquier modo la situación ha generado interrogantes en todos los órdenes v de todo tipo (que no es el momento de ana-

(9) Conf. manifestaciones de ARELLANO, Georgina como secretaria general de la Asociación de Meretrices Argentinas, en YOFRE, Francisco, ¿La prostitución es un trabajo?, Miradas del Sur, Año 5, Edición Nº 239, 16/1212, v declaraciones de Arellano en Canal 26, el 9/3/15.

(10) BALATTI, Fernanda, ob. cit., p. 70.

(11) Conf. manifestaciones de COLLANTES, Graciela, "Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos", en YOFRE, Francisco, ¿La prostitución es un trabajo?, Miradas del Sur, Año 5, Edición № 239, 16/12/12.

(12) GIBERTI, Eva, "Los chicos y la trata de personas", Página 12 del 23/9/08.

A nuestro criterio no existe duda alguna en lo que respecta a la imposibilidad de la existencia de un contrato de trabajo de objeto lícito y, por lo tanto, de un contrato válido. Nos parece que hay una delgada línea que separa el proclamado trabajo autónomo y por decisión propia, del proxenetismo, y que solo la Justicia está capacitada para determinar de qué se trata verdaderamente en cada caso concreto. Pero, hasta que eso ocurre, puede haber muchas víctimas.

Hay personas que se consideran a sí mismas "trabajadores/as" sexuales. Aclaramos que hasta hace unos años solo se hablaba de mujeres, que expresaban que ellas son las que eligen el trabajo sexual autónomo, realizado voluntariamente, al mismo tiempo de enfatizar no ser víctimas de trata de personas ni de explotación sexual, rechazando el proxenetismo (9).

Por estas razones se gestó, hacia fines de 1994, la Asociación de Mujeres Meretrices de la República Argentina (AMMAR), que en su momento (1995) se afilió a la Central de Trabajadores Argentinos (CTA). Vale la pena mencionar que, debido a las posiciones antagónicas en las formas de concebir la prostitución, la filial porteña de la AMMAR oportunamente se escindió de la entidad originaria y más tarde esta entidad se autodenominó Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (10) (AMADH). Desde esta asociación se ha aclarado que a la prostitución no la consideran como un trabajo, porque en ella hay pura violencia de género y no están en igualdad de condiciones. Enfatizaban que no hay libre elección, sino que unas cuantas mujeres recurren a ella porque no tienen otras posibilidades (11).

Oportunamente la profesora Eva Giberti diferenció entre las "muchachitas" explotadas sexualmente que cualquiera puede reconocer en la calle, que se instalan en su "parada" esperando al cliente, de las que están encerradas en whisquerías y prostíbulos. Precisó que ambas son esclavas, pero desde su punto de vista indicó que las víctimas de explotación sexual no siempre están encerradas como la mayoría de las que también son víctimas de trata (12).

Fabiana Tuñez, expresidenta de la Asociación Civil La Casa del Encuentro, advirtió que hay víctimas de explotación sexual a través de proxenetas, que dicen que "están por su voluntad" en la actividad, pero deben entregarles el dinero que ingresan. A estas mujeres no se las ve amordazadas ni esclavizadas, pero esto se debe a que pasaron por un período de "ablande", es decir, de golpes, violencias y amenazas. Plantea que el interrogante es: ¿cuántas de ellas pueden salir del mundo de la prostitución, si hay un proxeneta que se perjudica con esa salida porque deja de percibir ganancias? (13).

La gran mayoría de estas mujeres, niñas y adolescentes, entonces, son víctimas de trata y muchas de ellas no reciben nada a cambio de su explotación sexual. A las extranjeras se les retienen sus pasaportes (14) y a todas ellas sus documentos de identidad. Junto con los documentos desaparecen sus nombres y apellidos, pasan a utilizar un nombre de pila 'artístico", por el que se las conoce.

(13) De las declaraciones de TUNEZ, Fabiana, en "Día & Medio", Canal 26, 31/10/11.

(14) Ibídem.

(15) TIRADO ACERO, Misael, ob. cit., p. 51 y 169. En orden a lo difícil que es lograr números más o menos válidos sobre el movimiento económico de la prostitución, el autor cita a SEPÚLVEDA, Saturnio, La prostitución en Colombia. Una quiebra de las estructuras sociales. Talleres Tipográficos de Editorial de los Andes, Bogotá, 1970,

(16) LIN. Lean Lim. El sector del sexo: la contribución económica de una industria, en: OSBORNE, Raquel (Edi-

Estas distinciones que inicialmente formulamos de ninguna manera agotan la extensa lista de modalidades que puede asumir la prostitución en sí misma y la explotación sexual como forma de comercio.

Si muchas veces es difícil determinar los alcances y los modos de ciertas situaciones jurídicamente reguladas, porque se desdibujan en la práctica, tanto más lo es en casos como estos, en que nacen, se desarrollan y crecen al margen de la ley y en alarmante violación de los derechos humanos más elementales.

La explotación sexual comercial tiene tantas caras que parece inagotable. Esto, a partir de la base de que el negocio del sexo es desde todos los puntos de vista una empresa lucrativa. Es decir, en tanto el comercio sexual es un negocio, busca obtener ganancias. El comercio del sexo se estructura como una de las modalidades empresariales en el mundo del mercado, en donde por encima de todo lo que importa es el dinero. Sin embargo, desde el punto de vista económico es difícil cuantificar las jugosas ganancias de este 'sistema comercial" (15).

Se ha llegado a describir a la prostitución como "...una industria que contribuye de manera importante al empleo, al presupuesto nacional, al intercambio de divisas extranjeras y a la reducción de la pobreza en muchos países..." (16). Aberrante "industria" esta, que garantiza a algunos cuantiosos ingresos a costa de pisotear los derechos humanos fundamentales de muchos otros, sobre todo de mujeres, adolescentes y niñas sometidas.

V. La organización interna del "trabajo"

Se observa que las redes mafiosas que operan en la trata de personas se dividen en varias unidades que desarrollan diferentes "trabajos": unidad de supervisión o gestión; de reclutamiento; de acompañamiento; de reacompañamiento; de guía o navegación; de apoyo y logística; de recaudo de deudas: de explotación, a las que se suman funcionarios públicos corruptos. La organización por unidades demuestra que estamos ante crimen organizado, que se ha visto fortalecido por la introducción de nuevas tecnologías de información. El carácter transnacional del comercio sexual y sus modus operandi —en evolución permanente y en constante construcción— convocan a observar e interpretar el fenómeno desde tópicos cada vez más sofisticados (17).

La periodista mexicana Lydia Cacho, quien viajó alrededor del mundo y se internó en el submundo de las consideradas "consumibles", señaló que la diferencia entre los delincuentes solitarios, o pequeños grupos de bandas locales, y las redes criminales globalizadas radica en las estrategias, los códigos y la mercadotecnia. Sin duda alguna, su poder y su esencia estriban en la capacidad de corrupción que las mafias tienen para generar poder económico y político en todas las ciudades en las que conducen sus negocios. Unos crean el mercado de la esclavitud humana, otros lo protegen, lo promueven, lo alimentan, v otros más renuevan la demanda de la materia prima (18).

tora), "Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el Siglo XXI", Ediciones Bellatera, Madrid, p. 60 y 62, citado por TIRADO ACERO, Misael, "Comercio sexual. Una mirada desde la sociología jurídica", Instituto Internacional de Derecho y Sociedad - Fundación FEPSA, Lima, 2011, p. 52.

(17) TIRADO ACERO, Misael, ob. cit., p. 90/91.

(18) CACHO, Lydia, "Esclavas del poder. Un viaje al corazón de la trata sexual de mujeres y niñas en el mundo", Debate, Buenos Aires, 2011, p. 14, 139 y 157.

(5) Es muy ilustrativo el fallo de la CNCrim. y Correc., Sala IV, "A. C. J. y otros", 30/10/14, Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 2º Semestre de 2014. La sentencia le atribuyó responsabilidad al dueño y al encargado del

(6) TIRADO ACERO, Misael, "Comercio sexual. Una mirada desde la sociología jurídica", Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Fundación FEPSA, Lima, 2011, p. 65.

(7) Ibídem, p. 66.

(8) Ibídem, p. 53.

Se ha afirmado que el crimen organizado, que supone una estructura compleja y jerárquica, en nuestra sociedad no está tan estructurado, son organizaciones más sencillas, pero no hay duda de que están organizados (19). El fiscal Marcelo Colombo (PROTEX) en su momento destacó que en el crimen organizado los actores tienen movilidad y contactos permanentes y, además, facilidad para obtener ganancias (20).

Vale la pena advertir, además, que en la denominada "economía del crimen" hay diferentes niveles de discriminación en función de las edades, las calidades personales, la experiencia, la escasez relativa del "producto" tal como la virginidad, etc. (21).

Y hay más todavía. Los mecanismos de acción que utilizan los tratantes no son siempre los mismos. Por eso algunos distinguen a la "trata dura", que resulta de la captación violenta de la víctima como puede ser su secuestro para venderla a los rufianes, de la "trata blanda" que recurre al uso de la persuasión, por ejemplo, a través de falsas promesas de trabajo como empleadas domésticas o cuidadoras de ancianos.

En algunos casos es la propia familia la que proporciona la víctima. Parece increíble, pero es más frecuente de lo que podría imaginarse.

No se nos escapa tampoco que muchas de las mujeres que se insertan en el mercado del sexo facilitan contactos dentro de su red de parientas y conocidas, convirtiéndose para el dispositivo judicial en reclutadoras, o bien realizan tareas de supervisión, transformadas en "regenteadoras" (22). Se informa que en algunos allanamientos se encontraron los certificados de nacimiento de mujeres forzadas a oficiar de meretrices (23).

Asimismo, las causas judiciales que se han llevado adelante en nuestro país revelan que en el negocio hay mujeres que participan del reclutamiento, el sometimiento y la trata, a veces unidas por lazos familiares. Es decir, hay mujeres que explotan a mujeres.

En su momento se ha observado que el alto porcentaje de mujeres involucradas como victimarias (casi la mitad de los casos) se comprende si se atiende a las características de las redes de ilegalidad asociadas al mercado del sexo, atravesadas por relaciones de parentesco y organizadas a través de una división sexual de las tareas (24).

VI. Las víctimas

Aclaramos de entrada que las víctimas del comercio sexual pueden ser tanto mujeres como niñas, adolescentes, varones y personas que tienen inclinaciones sexuales diferentes o se sienten identificadas con otro género en forma permanente o fluida.

Sin embargo, la mayoría de las víctimas son niñas y mujeres, muchas de ellas apenas adolescentes, socialmente vulneradas. Pero, también las hay pertenecientes a familias económicamente bien posicionadas, quie-

(19) Conf. MARTÍNEZ, Marcela Corina, Fiscal Federal de la Provincia de Córdoba, en el Congreso contra la Mafia y el Crimen Organizado convocado por la Fundación La Alameda, bajo el lema: "Por una Argentina sin mafias", realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, el 3, 4 y 5 de abril de 2013.

(20) Conf. COLOMBO, Marcelo, titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en el Congreso contra la Mafia y el Crimen Organizado convocado por la Fundación La Alameda, bajo el lema: "Por una Argentina sin mafias", realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires v en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, el 3, 4 y

(21) TIRADO ACERO, Misael, ob. cit., 6, p. 130 v ss.

(22) Conf. manifestaciones de JUSTO Von LURZER,

nes son secuestradas o tentadas con atractivos trabajos falsos, como el del modelado, por ejemplo. Nótese que no hablamos de personas vulnerables, sino vulneradas en todos sus derechos.

No está de más señalar que, incluso, en algunos casos judiciales se considera acreditada una forma de trata con fines de explotación sexual que incluye el matrimonio forzado de víctimas procedentes de otros países (25)

Por su parte Lydia Cacho agregó que muchos tratantes saben lo importante que es mezclar a mujeres que se consideran profesionales de la prostitución con víctimas esclavizadas. Mientras unas ya han pagado sus deudas y permanecen en el negocio del sexo con libertad de movimiento, a las segundas las someten con amenazas, no tienen papeles y son frágiles a la extradición en cualquier momento. Por eso afirma que una de las estrategias que emplean los tratantes para encubrir sus actividades es, precisamente, la de mezclar mujeres adultas, adolescentes y niñas en los negocios de prostitución voluntaria y forzada (26).

En su momento, la responsable regional para las Américas de la Red Alto al Tráfico y la Trata (RATT) enfatizó que una de las particularidades que mencionan las organizaciones que hacen rescates de víctimas es que el nivel de violencia que padecen no tiene comparación. Laceraciones, moretones, quebraduras, quemaduras, en fin, sufren muchísimo a manos de sus tratantes y de los clientes explotadores (27). La líder de la Coalición Alto a la Trata, que articula a varias ONG, oportunamente informó que las torturas a las que son sometidas las jóvenes y niñas al caer en las redes van desde violaciones sistemáticas para "ablandarlas" y "adiestrarlas", ingesta compulsiva de drogas, quemaduras con cigarrillos si se resisten, poca alimentación y trabajo sin respiro entre cliente y cliente (28).

Incluso se las droga para que puedan "tolerar" los castigos y vejámenes a los que son sometidas a diario y para que rindan más. La mencionada dirigente de la Coalición Alto a la Trata en su momento explicó que son chicas totalmente enajenadas, con la mirada perdida, que no saben si es de noche o de día, que no tienen frío ni calor, que tienen documentos falsos y dicen que son mayores (29). Sin embargo, los clientes del prostíbulo las ven y no les importa, no pueden negar que saben de qué se trata, las están explotando, son el último eslabón de la cadena de explotación. Más aun, sin ellos no habría trata con fines de explotación sexual.

En definitiva, las víctimas del comercio sexual son adultas, adolescentes o niñas; las edades no importan mientras puedan ser controladas, utilizadas y sometidas por sus propietarios. Para eso son compradas, vendidas y revendidas como materia prima de una industria, como residuos sociales, como trofeos y ofrendas (30).

Como parte de este fenómeno delictivo gigantesco la Coordinadora del Programa

Carolina - VARELA, Cecilia, CONICET/UBA, en YOFRE, Francisco, ¿La prostitución es un trabajo?, Miradas del Sur. Año 5. Edición Nº 239, 16/12/12.

(23) BALATTI, Fernanda, ob. cit., p. 152/155.

(24) Ibídem.

(25) Ibidem, p. 61.

(26) CACHO, Lydia, ob. cit.

(27) TABBIA, Maricruz, declaraciones en el artículo "Alerta por la detección de turismo sexual infantil en la Argentina", Diario Perfil, 17/4/11, p. 58/60.

(28) Según LASCANO, Claudia, citada por CAR-BAJAL, Mariana, "Jaque a la trata", Página 12 del 27/10/08.

(29) Ibídem, refiriéndose particularmente a las personas menores

(30) CACHO, Lydia, ob. cit., p. 15/17.

(31) Conf. ASSORATI, Mercedes, mientras era Coor-

Esclavitud Cero oportunamente reconoció que en pleno siglo XXI existe más esclavitud que en cualquier momento de la histo-

Asimismo, se insiste en que una característica común a nivel mundial del comercio del sexo es la presencia de organizaciones delincuenciales que controlan el negocio. En Colombia, Brasil, México, Argentina, Cuba, Tailandia, Europa, África y en el planeta entero, al fenómeno del negocio sexual se vinculan las mafias de las drogas y las armas, creando redes trasnacionales de alto perfil económico y organizativo, difíciles de combatir, ya que logran permear y corromper las instituciones encargadas de perseguirlas y judicializarlas, quitándole fuerza a las políticas internacionales que enfrentan el delito (32).

Se señala que por eso los funcionarios públicos aparecen con frecuencia asociados a las organizaciones de trata. Su participación puede limitarse a cobrar sobornos para consentir pasivamente la explotación ajena, pero también pueden desplegar roles decisivos parta esclavizar al otro <mark>(33)</mark>.

En casi todos los países se produce alguna etapa del proceso del delito de trata de personas, hay países de origen, de tránsito y de destino. Es un proceso a escala global, apunta la cofundadora de la Red Contra la Trata de la Triple Frontera. La Argentina tiene en su territorio todas las etapas de este macabro negocio (34), desde hace tiempo.

Después de investigar las mafias y las formas en que actúan sus integrantes, la periodista Cacho reafirma que la trata de personas no es un delito estático, sino un proceso en constante evolución, como la globalización (35).

Alerta que los tratantes están al día en el uso de las nuevas tecnologías y siempre van un paso adelante de las autoridades. De allí que la periodista sacó a la luz otra modalidad de trata que se ejecuta a través de redes de prostitución por Internet, que se asocian con redes de tratantes, las cuales permiten realizar "intercambios de mercancías" (36). En definitiva, hay redes mafiosas que operan a través de la Red.

VII. La reparación de las víctimas de explotación sexual comercial

VII.1. Algunas normas internacionales y nacionales

Desde ya adelantamos que en esta oportunidad no analizaremos las normas internacionales ni la jurisprudencia de los tribunales en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos de las mujeres y la población LGTBI+ (37). Nos limitaremos a señalar algún aspecto puntual que en este momento nos interese destacar. Insistimos, no es del caso mencionar ahora las múltiples nomas internacionales, de diferente jerarquía, que protegen los derechos que aquí nos ocupan, incluso en el orden regional.

dinadora General del Programa Esclavitud Cero de la Fundación "El Otro", de su exposición en la Facultad de Derecho de la UBA, Programa "Género y derecho", Trata de personas: Esclavitud en el sialo XXI. Derecho al Día, Boletín Informativo de la Facultad de Derecho de

la Universidad de Buenos Aires, 8/11/12, p. 5 (32) TIRADO ACERO, Misael, ob. cit., p. 124.

(33) BALATTI, Fernanda, ob. cit., p. 32/33.

(34) Según BENDLIN, Cynthia, citada por CARBA-JAL, Mariana, ob. cit.

(35) CACHO, Lydia, ob. cit., p. 241.

(36) CACHO, Lydia, ob. cit., p. 154 y 156, ver también ps. 155 a 157 y 222.

(37) Sobre el particular puede verse, UFEM | Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres, Dossier de jurisprudencia y doctrina № 5 - Violencia Sexual-Actualización, disponible en:https://www.mpf.

En esta oportunidad partimos de la base de que desde hace tiempo la OIT considera a la explotación sexual comercial como un trabajo forzado. De hecho, una reciente investigación conjunta de esa organización y la Walk Free Foundation estimó que el trabajo forzoso afecta en forma desproporcionada a las mujeres y niñas, quienes representan el 99 por ciento de las víctimas en la industria sexual comercial y el 58 por ciento en otros sectores (38).

No olvidemos que todos los países, por el solo hecho de ser miembros de la OIT, en virtud de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), que no requiere ratificación, adhieren sin reservas (entre otros) al principio fundamental de eliminación del trabajo forzoso u obligatorio v se comprometen a actuar en consecuencia. Un procedimiento de seguimiento respalda este compromiso (39).

Concretamente, en lo que respecta a los Convenios de la OIT relativos al tema, reconociendo que los vacíos de los Convenios núm. 29 y 105 requieren la adopción de medidas adicionales, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso (1930), ratificado por nuestro país.

Se trata de un instrumento vinculante para remediar las formas modernas de los trabajos forzados, respaldado por la Recomendación núm. 203 sobre el Trabajo Forzoso (medidas complementarias) (2014), que contiene las directrices técnicas para su aplicación en orden a la prevención del trabajo forzoso, protección de las víctimas, acciones jurídicas y de reparación -tales como indemnización y acceso a los tribunales de Justicia-, control de la aplicación de la legislación nacional y de otras medidas, y cooperación internacional.

La Conferencia General de la OIT hizo hincapié en que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado; y la trata de personas con esos fines —que puede implicar explotación sexual— suscita una creciente preocupación internacional y su eliminación efectiva requiere acciones urgentes, por lo cual decidió adoptar diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación del Convenio núm. 29 y reafirmar que las medidas de prevención y de protección y las acciones jurídicas y de reparación -tales como indemnización y readaptación— son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio (del Preámbulo del Protocolo) (40).

El Protocolo requiere que los gobiernos adopten medidas para proteger mejor a los trabajadores de prácticas de reclutamiento fraudulentas o abusivas, en especial, a los trabajadores migrantes; y pone de relieve el papel a desempeñar por parte de empleadores y trabajadores (41).

Lo expuesto demuestra que la OIT procuró adaptar las regulaciones específicas

gob.ar/ufem/files/2020/11/Dossier_UFEM_Violencia-Sexual-20_v2.pdf, fecha de consulta: 1/11/2021.

(38) Informe: Global Estimates of Modern Slavery: Forced Labour and Forced Marriage, Ginebra, 19/9/2017, disponible en: https://www.ilo.org/global/ publications/books/WCMS_575479/lang--es/index. htm, fecha de consulta: 3/2/2022.

(39) Al respecto puede verse, http://www.ilo.org/ declaration/lang--es/index.htm

(40) El Protocolo puede verse en: http://www.ilo. org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/ documents/meetingdocument/wcms_249722.pdf

(41) Puede verse el Comunicado de prensa de la OIT, 11/6/14, disponible en:http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/media-centre/press-releases/ WCMS_246640/lang--es/index.htm, fecha de consulta: 18/1/2022.

en materia de trabajo forzoso a la realidad de nuestros días, cosa que desde hace tiempo estaba en la mira.

En el orden interno, en el contexto del derecho penal, además del Código de la materia, se imponen las disposiciones de la ley de *trata de personas*.

En virtud del art. 28 de la ley 26.364, modificada por sus similares 26.842 y 27.508. en los casos de trata y explotación la sentencia condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, debe ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito. A tal efecto y a fin de asegurar que la sentencia que disponga las restituciones y otras reparaciones económicas a la víctima sea de cumplimiento efectivo, los magistrados o funcionarios del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal, en la primera oportunidad posible, deben identificar los activos del imputado y solicitar o adoptar en su caso todas las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces, según la naturaleza del bien, para asegurar la satisfacción adecuada de tales responsabilidades.

Las restituciones y otras reparaciones económicas que se ordenen en virtud de dicho artículo no obstan a que las víctimas obtengan una indemnización integral de los daños ocasionados por el delito, mediante el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Téngase en cuenta que a los fines del Código Civil y Comercial de la Nación la indemnización del daño resarcible, entre otras cosas, incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (arts. 1738 y ss.).

Esto es así en todos los casos, sin distinción de sexos. Pero en lo que específicamente se refiere a las mujeres recordamos que la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales considera como una de las formas de violencia sexual a la prostitución forzada, la explotación, la esclavitud, el acoso, el abuso sexual y la trata (art. 5°, inc. 3°; ver también el dec. regl. 1011/2010). Asimismo, en su art. 35 prevé el derecho de todas las mujeres que hayan padecido violencias a reclamar la reparación de los daños y perjuicios según las normas comunes que rigen la materia.

Entendemos que, a los efectos de dicha ley, a partir del Código Civil y Comercial la reparación integral del derecho civil es la reparación plena en los términos de su art. 1737, ss. y concs., la cual en su caso puede sumarse a la del art. 245 de la LCT (42).

Todo resarcimiento económico parece poco frente a las alarmantes vejaciones de todo tipo que sufren las víctimas y que anteriormente hemos descripto.

En el orden laboral, los trabajadores víctimas del delito de trata de personas, como cualquier otro, tienen derecho a reclamar

judicialmente el pago de salarios y diferencias salariales (por ejemplo, sueldo anual complementario y horas extra). Asimismo, según el caso les corresponde la indemnización por extinción del contrato. Pero, sobre todo, pueden reclamar la correspondiente indemnización por daño moral por las condiciones de degradación y los tratos humillantes a las que fueron sometidos, además de haberse incumplido todas las reglas protectoras básicas de la legislación laboral (v. gr. en materia de jornada de trabajo, descansos, vacaciones, higiene y seguridad, etc.).

Aclaramos que si bien este tipo de indemnizaciones adicionales se fundan en el derecho civil y, por lo tanto, la cuantía se establece de acuerdo a las normas del Código de la materia, esto en la ciudad y en la Provincia de Buenos Aires no altera la competencia laboral, porque tanto el art. 20 de la ley 18.345 (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como el art. 2º de la ley 11.653 (en la Provincia de Buenos Aires) establecen la competencia de los tribunales del trabajo en causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en normas de derecho común aplicables al contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto, si la persona sufrió alguna incapacidad psíquica (lo cual es prácticamente seguro, por el trato recibido) o física (de cualquier naturaleza), puede reclamar una indemnización por incapacidad laboral, sea con fundamento en la ley laboral (24.557) o en el derecho civil, a opción del trabajador.

Los pertinentes reclamos, obviamente, pueden iniciarse desde el ámbito público, pero también desde el privado.

Es importante reparar, asimismo, en que la ley 27.210 dispuso la creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. Esta ley tiene el objetivo de garantizar el acceso a los tribunales judiciales, brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral en todo el territorio nacional a las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la ley 26.485, así como en los casos de violencia ejercida por razones de identidad de género u orientación sexual (arts. 1º y 2°). Esto incluye los reclamos generados con motivo de la trata para la explotación sexual y laboral.

Valoramos sobremanera que la actuación prevista para este cuerpo de abogados no se limite a las mujeres, sino que se extienda a las víctimas que tienen inclinaciones sexuales diferentes o que han optado por la identidad con un género distinto a aquel con el cual nacieron.

Es dable mencionar, asimismo, que la implementación práctica de esta ley 27.210 tuvo un paso importante tras la presentación en marzo de 2019 de las primeras doce abogadas y un abogado que se capacitaron para brindar patrocinio jurídico gratuito en la temática. Se trata de profesionales encargados de representar gratuitamente a mujeres y niñas de las provincias de Tucumán, Chaco, Corrientes, Formosa, Misiones, Entre Ríos, Jujuy, Salta, La Rioja, Santiago del Estero, Catamarca, Neuquén y de la ciudad de La Plata (43). Este es un logro en materia de políticas públicas que deberían mantenerse activas.

No está de más agregar que también el Convenio núm. 190 de las OIT sobre la violencia y el acoso (2019), ratificado por nuestro país, aunque no se refiere concretamente a las actividades en el contexto de la trata de personas, proclama el cumplimiento de los convenios fundamentales entre los que se encuentran los que condenan el trabajo forzoso, y consagra el derecho a los resarcimientos económicos derivados de las violencias (y los acosos) padecidos en el mundo del trabajo.

VII.2. Algunas actuaciones judiciales

A continuación referimos brevemente un par de precedentes judiciales en el orden criminal. Sobre todo el segundo a mencionar levantó revuelo.

Comenzamos por considerar una causa por trata de personas con fines de explotación sexual, en la cual en mayo de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Salta, además de condenar a una mujer como autora y a otra persona como partícipe necesario, dispuso que el dinero secuestrado no quedase en favor del Estado, sino que se destinara a reparar a las nueve víctimas.

Eso, por entender que no existía ninguna razón que pudiera primar sobre la necesidad de reparación de las víctimas, en tanto se trataba de dinero generado con afectación de su propia dignidad mediante la utilización de sus cuerpos, por lo que hubiera resultado inmoral y antiético que el Estado se beneficiase para sí y para sus actividades con aquello que fue el fruto del delito.

En este caso la líder de la organización era una mujer y las víctimas (todas mujeres), luego de su captación y reclutamiento fueron sometidas a explotación sexual bajo la modalidad de *scort* (masajes y sexo por dinero en departamentos) (44).

Poco tiempo después, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Córdoba en octubre de 2021 homologó los acuerdos alcanzados en el marco de los respectivos juicios abreviados y condenó a los hermanos Fabio y Daniel Barey como autores de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, lavado de activos de origen ilícito e infracción al art. 17 de la ley 12.331 (de Profilaxis Antivenérea). Además los condenó a reparar económicamente —por cifras iguales— a las treinta víctimas identificadas durante el proceso, por un monto superior a la cuantiosa suma de 31 millones de pesos.

Conforme a la investigación desarrollada por el fiscal federal interviniente en la causa, antes del 25 de mayo de 2008 los hermanos Barey con la cooperación de otras tres personas se dedicaron a captar, trasladar y acoger a cinco mujeres mediante engaño y abusando de su situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas sexualmente en cuatro prostíbulos de su propiedad ubicados en la ciudad de Córdoba. Además, desde el 11 de octubre de 2009 recibieron a otras veinticinco víctimas para explotarlas con idéntica finalidad en los mismos lugares.

En el caso la jueza condenó también a prisión condicional a dos mujeres como coautoras del delito de lavado de activos, en tanto oficiaron de prestanombres para que los acusados principales pudieran darle entidad lícita al dinero proveniente de la actividad delictiva. A su vez, una de ellas debió entregar una suma en concepto

de reparación a repartir en partes iguales a cada una de las víctimas. En la investigación fueron imputadas otras tres mujeres respecto de quienes se dispuso que efectuaran un resarcimiento económico destinado a las víctimas (45).

La fiscal María Alejandra Mángano (PROTEX) participó activamente en la causa.

Tal como corresponde, en estos y en otros casos, más allá de la condena penal por la conducta delictiva, se tuvo especialmente en cuenta la reparación económica de las víctimas con el dinero y los bienes obtenidos por la explotación de sus cuerpos. Recordamos que, más allá de las normas penales de carácter nacional, tanto en Córdoba como en Salta existen medidas de diferente jerarquía normativa que prohíben los lugares de explotación sexual que en otras épocas fueron tolerados. Evidentemente, esas normas no son cumplidas.

VIII. Solamente algunas conclusiones

Claro que siempre hay más de lo que aquí hemos planteado. Hay fallos, técnicas y negocios nuevos. Pero algo permanece intacto: las mujeres damnificadas por la trata son invisibles.

Pensemos por un momento en la situación de cualquier niña, adolescente o mujer adulta a quien tratantes la secuestran para venderla a rufianes que la esclavizan para ser violada y reiteradamente "consumida" a diario por múltiples personas, incluso mientras está embarazada, con la obligación adicional de consumir alcohol y muchas veces estupefacientes y de venderlos a los clientes. Esto, hasta que muere o es revendida, en cuyo caso el ciclo perverso se reinicia.

Claro que en los hechos se presentan distintos tipos de situaciones. En el presente estudio hemos pretendido esbozar muy someramente que en algunas de estas las personas explotadas conservan su "libertad" ambulatoria, aunque continúan siendo vulneradas en sus derechos.

Ahora bien, estos casos, que en la realidad son muchos, normalmente no alcanzan los estrados judiciales laborales. Eso sí, no hay duda alguna de que significan violencia: violencia con mayúsculas. Es que se desarrollan en el contexto de un círculo inagotable de delitos cometidos por mafias, consentidos por "algunos" funcionarios de distintos sectores y niveles, disfrutados por clientes y padecidos por las víctimas indefensas.

Frente a este panorama altamente desalentador *las normas parecen una fantasía*.

Sin embargo, en el abordaje de la temática hemos tenido oportunidad de apreciar cómo pueden conjugarse las instituciones y normas propias del derecho laboral con las del derecho penal y civil.

En efecto, las tres disciplinas jurídicas, cada una desde su perspectiva, pueden operar en el contexto de las actividades delictivas de explotación sexual comercial, cuyas víctimas deben ser indemnizadas. Hay que tener especialmente en cuenta que es indiferente el sexo y el género de las personas explotadas; solo importa el ser humano.

Ahora bien, nos preguntamos ¿qué posibilidad tienen estas personas de reclamar contra la violencia por el quebrantamiento de todas las normas que existen, si hasta a veces les cortan los talones para que no se

(42) Al respecto puede verse autora y ob. cit. en nota 2, p. 611/623.

(43) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 18/3/2019, información disponible en: https://www.argentina.gob.ar/noticias/primera-tanda-de-abogadas-y-abogados-para-victimas-de-violencia-de-genero, fecha de consulta: 11/12/2020.

(44) TFed. Oral Crim. Nº 2 Salta 21/5/2021, "P., N. A. y otros s/ Infracción a la Ley 26.364", TR LALEY AR/JUR/61691/2021.

(45) Noticias del Ministerio Público Fiscal, Córdoba: se conocieron los fundamentos de la condena a dos hombres por trata sexual y lavado de activos. Intervino la Fiscalía General N° 2 ante el TFed. Oral Crim. de Córdoba, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y la Dirección

General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB), 27/12/2021, información disponible en: https://www.fiscales.gob.ar/trata/cordoba-se-conocieron-los-fundamentos-de-la-condena-a-dos-hombres-por-trata-se-xual-y-lavado-de-activos/, fecha de consulta 1/2/2022.

puedan escapar (46)? Esto es violencia en grado sumo y requiere una protección integral y específica.

Claro que no es fácil, pero ante lo irremediable y sin que eso signifique resignarse, debe re-

(46) Ver, LITTERIO, Liliana Hebe, "La trata de niños y adolescentes para la explotación sexual comercial: un delito que genera una de las peores formas de "trabajo", DT 2011 (julio), 1654.

sarcirse económicamente a las víctimas desde los distintos frentes: civil, penal y laboral.

Eso, sin perder de vista que lo que deben perseguir quienes tienen la responsabilidad de actuar sobre las prácticas de las que da cuenta el presente artículo es extinguirlas, a partir de todas las esferas en las que encuentran cobijo y son harto conocidas.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1151/2022

Más información

Garyulo, Lucrecia, "Prostitución y sistema punitivo: ¿una alianza conveniente?", DPyC 2021 (noviembre), 189, TR LALEY AR/DOC/2641/2021

Jofré, Graciela Dora, "Explotación y abuso sexual infantil, violencia de género y prostitución", DFyP 2013 (octubre), 75, Cita: TR LALEY AR/DOC/2204/2013

Libro recomendado

<u>Trabajadores Plataforma – Dependientes</u> <u>en la Argentina y en el Mundo</u>

Autor: Litterio, Liliana Edición: 2020

Editorial: La Ley, Buenos Aires